



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0192/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y el integrante del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0192/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Maribel Lima Romero	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.0192/2025	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México	090168024003554
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?		¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Siete requerimientos relativos a información sobre los servidores públicos adscritos al sujeto obligado específicamente sobre: nombre y antigüedad laboral de algunos funcionarios públicos; versión pública de los expedientes laborales; las facultades de 3 cargos; y acciones sobre casos de acoso laboral.		Respondió que la información sí existe y la puso a su disposición en consulta directa por lo que hace a los requerimientos respecto de la información sobre los nombres y antigüedad de algunos funcionarios públicos y la versión pública de los expedientes laborales. Por lo que hace al resto de requerimientos se señala que no se trata de información pública, sino que se trata de una petición la cual no puede ser proporcionada.	Por el cambio de modalidad de entrega de la información a consulta directa y la falta de entrega de la información.
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		26 de febrero de 2025	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	REVOCAR la respuesta de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México		
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	La Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México deberá entregar al particular la totalidad de la información solicitada a través del medio señalado. En caso de que la entrega supere sus capacidades técnicas o implique un procesamiento de la misma, deberá ofrecer todas las modalidades de entrega que sean posibles, como copias simples, certificadas, correo electrónico certificado, a través dispositivo CD o USB, consulta directa, entre otras, siempre fundando y motivando correctamente el cambio de modalidad .		
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles		
PALABRAS CLAVE			
Antigüedad, Dirección, prestaciones, despidos y acoso laboral.			



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0192/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	12
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	24
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	24
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	24



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0192/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México** se **REVOCA** para que para que **entregue la totalidad de la información solicitada a través del medio indicado por el particular**. En caso de que la entrega superara sus capacidades técnicas o implicara un procesamiento, deberá **ofrecer todas las modalidades de entrega que resulten posibles, como copias simples, certificadas, correo electrónico certificado, a través dispositivo CD o USB, consulta directa, entre otras**. En todo caso, el cambio de modalidad deberá de estar debidamente fundado y motivado.*

*La nueva respuesta se deberá dar en un plazo **no mayor a 10 días hábiles**, e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por *Ley de Transparencia Local* (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0192/2025

IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona inconforme, como la *institución pública*³, se **determina dar la razón a la persona**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por la *Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México* y se **ORDENA**:

- **Entregar al particular la totalidad de la información solicitada a través del medio señalado.** En caso de que la entrega supere sus capacidades técnicas o implique un procesamiento de esta, **deberá ofrecer todas las modalidades de entrega que resulten posibles como copias simples, certificadas, correo electrónico certificado, a través dispositivo CD o USB, consulta directa, entre otras.**
- **En todo caso, el cambio de modalidad deberá de estar debidamente fundado y motivado.**

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0192/2025

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS y ACTUACIONES**:

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El **12 de diciembre de 2024** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona presentó la siguiente solicitud:

“solicito me entreguen el nombre y antigüedad en la caja de todas las personas que laboran en la dirección general, dirección de prestaciones y bienestar social, dirección de administración y finanzas, dirección de otorgamiento de los servicios de salud.

solicito version publica en formato PDF de los expedientes laborales de todo el personal que trabaja en la caja

solicito las facultades que tiene Brenda Cortes y Rodrigo Alejandro Reyes Barrón y el subdirector jurídico

si Brenda Cortes y Rodrigo Alejandro Reyes Barrón y el subdirector jurídico tienen la facultad de despedir personas de cualquier nivel

se pronuncie el director general Jorge García Ayala las acciones que hará derivado de el acoso laboral por parte de Brenda Cortes y Rodrigo Alejandro Reyes Barrón y el subdirector jurídico

porque Brenda Cortes y Rodrigo Alejandro Reyes Barrón y el subdirector jurídico pueden despedir personal pero a ellos no les hacen nada apesar del acoso laboral que hacen sabiendo esto el director general ya que se bajo hablar con el y no hizo nada solo despido a la gente que manifestamos el tema de acoso

que acciones van a tomar jefatura de gobierno, secretaria de administración y finanzas y secretaria de trabajo y fomento al empleo respecto al acoso laboral por parte de Brenda Cortes y Rodrigo Alejandro Reyes Barrón y el subdirector jurídico...” (cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El **13 de enero de 2025** el sujeto obligado, a través del oficio **CPPA/DG/UT/200/2025** de la misma fecha firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia proporcionó respuesta a la solicitud de información señalando de forma particular lo siguiente:

“ ...



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0192/2025

Respuesta:

En ese orden de ideas, el artículo 213 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por lo que esta Entidad en marco del principio de máxima publicidad informó al recurrente:

"Es importante mencionar que si usted la requiere en formato "formato pdf" esta no se encuentra en dicho formato, por lo que el procesamiento de documentos para su entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas de este sujeto obligado".

Así, cuando se justifique el impedimento, los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información, en este haber la Unidad de Transparencia de esta Entidad, invita al solicitante a que acuda personalmente y realiza la consulta directa en las oficinas ubicadas en Dr. Lucio 220 Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06720, Ciudad de México; en un horario de atención de Lunes a Viernes de 09:00 a 15 horas, de lunes a viernes.

Lo anterior, es robustecido con el **Criterio 08/17**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

...

En este orden de ideas, esta Entidad jamás se niega a entregar la información solicitada, más sin embargo como se hace mención en párrafos anteriores, el generar información en formato PDF, sobrepasa las capacidades técnicas.

Bajo los principios de auxilio y orientación es importante precisar que la documentación requerida, pudiera ser de manera enunciativa más no limitativa, la elaboración de documentación ad hoc para dar cumplimiento al derecho de Acceso a la Información del particular aún y cuando no es obligación de las autoridades tal y como se precia en el siguiente **criterio 09-10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

...

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0192/2025

Acorde a lo descrito en el artículo antes citado, los sujetos obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

Aunado a lo anterior y con referencia a su solicitud de información pública le informamos que, donde solicita "solicito las facultades que tiene Brenda Cortes Jud de Capital Humano y Rodrigo Alejandro Reyes Barrón Jud de lo Contencioso ya Subdirector Jurídico si Brenda Cortes Jud de Capital Humano y Rodrigo Alejandro Reyes Barrón Jud de lo Contencioso ya Subdirector Jurídico tienen la facultad de despedir personas de cualquier nivel se pronuncie el Director General Nuevo Jorge García Ayala las acciones que hara derivado de el acoso laboral por parte de Brenda Cortes de Capital Humano y Alejandro Reyes Barrón Jud de lo Contencioso ya Subdirector Jurídico porque Brenda Cortes de Capital Humano y Alejandro Reyes Barrón Jud de lo Contencioso ya Subdirector Jurídico pueden despedir personal pero a ellos no les hacen nada apesar del acoso laboral que hacen sabiendo esto el Director General ya que se bajo hablar con el y no hizo nada solo despido a la gente que manifestamos el tema de acoso que acciones van a tomar Jefatura de Gobierno, Secretaría de Administración y Finanzas y Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo respecto al acoso laboral por parte de Brenda Cortes de Capital Humano y Alejandro Reyes Barrón Jud de lo Contencioso ya Subdirector Jurídico.", se le aclara que, de la revisión minuciosa de la presente solicitud, se desprende que lo que solicita no es Información Pública, ni Acceso a Datos Personales, sino una petición, por lo que deberá reconducir la vía haciéndolo directamente en el área correspondiente de este Organismo, solicitándolo por escrito, para canalizarlo con el área correspondiente a fin de obtener el documento solicitado.

Sin perjuicio de lo anterior es de reiterar que con el fin de garantizar la máxima publicidad es importante reiterar lo siguiente:

PRIMERO: Se aclara que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracción XIII establece que el "Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en Poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley" (sic); por tanto por medio de este derecho no se pueden desahogar quejas o denuncias, realizar consultas jurídicas, trámites o peticiones, como el requerimiento que realiza, ya que rebasa los alcances de la Ley de la materia, toda vez que la información que requiere no es una solicitud de información pública, ya que, no solicita la entrega de información generada, administrada o en posesión de este organismo, esta Unidad de Transparencia no es competente para atender su requerimiento.

Resulta atendible establecer la **DIFERENCIA JURÍDICA ENTRE EL DERECHO DE PETICIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

El **Derecho de Petición** implica la obligatoriedad de la autoridad a quien se dirige la petición de emitir un acuerdo por escrito donde resuelva puntualmente el planteamiento del particular y que debe darlo a conocer al peticionario en breve término.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0192/2025

Por otro lado, el **Derecho a la Información** será garantizado por el Estado, debiendo observarse algunos principios, como el de máxima revelación, pero protegiendo la información reservada y confidencial particularmente de los datos personales, así como el principio de gratuidad de la información pública y contemplarse la no acreditación de interés alguno; así mismo, la información relativa al ejercicio de recursos debe ser actualizada y publicarse oportunamente.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental de los individuos.

El **derecho de acceso a la información pública** puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.

El derecho a la información, forma parte de las garantías individuales y se encuentra comprendido en el **artículo 6°** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en la parte conducente, señala:

... Tanto el derecho de **información pública** como el **derecho de petición**, constituyen garantías individuales en favor de los gobernados, el primero está sustentado en el artículo 6° el segundo en el artículo 8° ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través del ejercicio del derecho de acceso a la **información pública**, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

Por medio del **derecho de petición**, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental; sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0192/2025

El derecho de petición es utilizado en procesos judiciales, con independencia de la materia de que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por tanto, la diferencia esencial que se puede establecer entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información, estriba en que mientras por virtud del primero se puede requerir y conseguir de la autoridad una conducta que produzca información, en el caso del segundo esto no es factible.

Es decir, la información pública al amparo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es, **por definición legal, preexistente** y se contiene en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro elemento técnico, que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de las entidades públicas y se encuentre a disposición de éstas.

Así mismo es aplicable al caso concreto las siguientes Tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación:

...

Con fundamento en los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

...

Así las cosas, de la revisión minuciosa a lo solicitado por usted mismo que se transcribe para mejor proveer:

"solicito me entreguen el nombre y antigüedad en la caja de todas las personas que laboran en la dirección general, dirección de prestaciones y bienestar social, dirección de administración y finanzas, dirección de otorgamiento de los servicios de salud. solicito versión pública en formato PDF de los expedientes laborales de todo el personal que trabaja en la caja solicito las facultades que tiene Brenda Cortes jud de capital humano y Rodrigo Alejandro Reyes Barrón jud de lo contencioso ya subdirector jurídico si Brenda Cortes jud de capital humano y Rodrigo Alejandro Reyes Barrón jud de lo contencioso ya subdirector jurídico tienen la facultad de despedir personas de cualquier nivel se pronuncie el director general nuevo Jorge García Ayala las acciones que hara derivado de el acoso laboral por parte de Brenda Cortes de capital humano y Alejandro Reyes Barrón jud de lo contencioso ya subdirector jurídico porque Brenda Cortes de capital humano y Alejandro Reyes Barrón jud de lo contencioso ya subdirector jurídico pueden despedir personal pero a ellos no les hacen nada apesar del acoso laboral que hacen sabiendo esto el director general ya que se bajo hablar con el y no hizo nada solo despido a la gente que manifestamos el tema de acoso que acciones van a tomar jefatura de gobierno, secretaria de administración y finanzas y secretaria de trabajo y fomento al empleo respecto al acoso laboral por parte de Brenda Cortes de capital humano y Alejandro Reyes Barrón jud de lo contencioso ya subdirector jurídico."

De lo antes descrito, se desprende que lo que solicita no es información pública, sino una petición, se aclara que, conforme al criterio 06/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el caso específico no solicita algún documento.

...



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0192/2025

se haya generado con anterioridad, lo que solicita es que se genere un informe sobre un tema específico, por lo que se satisface a través de un pronunciamiento directo y categórico.

Por lo tanto el derecho de acceso a la información pública y datos personales no es el medio para solicitar el requerimiento que para solicitar *"solicito me entreguen el nombre y antigüedad en la caja de todas las personas que laboran en la dirección general, dirección de prestaciones y bienestar social, dirección de administración y finanzas, dirección de otorgamiento de los servicios de salud. solicito versión pública en formato PDF de los expedientes laborales de todo el personal que trabaja en la caja solicito las facultades que tiene Brenda Cortes Jud de Capital Humano y Rodrigo Alejandro Reyes Barrón Jud de lo Contencioso ya subdirector jurídico si Brenda Cortes Jud de Capital Humano y Rodrigo Alejandro Reyes Barrón Jud de lo Contencioso ya subdirector jurídico tienen la facultad de despedir personas de cualquier nivel se pronuncie el director general nuevo Jorge García Ayala las acciones que haría derivado de el acoso laboral por parte de Brenda Cortes de Capital Humano y Alejandro Reyes Barrón Jud de lo Contencioso ya subdirector jurídico porque Brenda Cortes de Capital Humano y Alejandro Reyes Barrón Jud de lo Contencioso ya subdirector jurídico pueden despedir personal pero a ellos no les hacen nada apesar del acoso laboral que hacen sabiendo esto el director general ya que se bajo hablar con el y no hizo nada solo despido a la gente que manifestamos el tema de acoso que acciones van a tomar Jefatura de Gobierno, Secretaría de Administración y Finanzas y Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo respecto al acoso laboral por parte de Brenda Cortes de Capital Humano y Alejandro Reyes Barrón Jud de lo Contencioso ya subdirector jurídico.."* (sic) toda vez que no solicita la entrega de información ya generada, administrada o en posesión de este organismo. Sino que solicita que se genere nueva información toda vez que estos van en contra del derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, se le informa que la presente puede ser impugnada mediante el reuso de revisión de acuerdo al artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que deberá interponerlo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, o bien ante esta Unidad de Transparencia lo anterior en caso de no recibir respuesta por parte del sujeto obligado o este conforme con la misma, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

..." (Cita Textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 23 de enero de 2025 la persona se inconformó, porque el sujeto obligado realizó el cambio de modalidad de entrega de la información a consulta directa y falta de entrega de la información, exponiendo lo siguiente:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0192/2025

“No me entregaron la informacion que solicite dicen que no es informacion que genere o tenga la caja pero si la tiene ellos solo se excusasn en darme la informacion tampoco me mandan a que area fue mandada para que la respondieran solo contesta el responsable juan carlos, dicen que no digo la modalidad de la entrega y en mi folio si puse que fuera atraves de la plataforma. solo se estan negando a darme la informacion a la que tengo derecho. la caja me negaron la informacion como se ve en su respuesta...” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El **28 de enero de 2025**, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán sus manifestaciones, alegatos⁴ y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 23, fracción III y 243 fracciones II y III de esa misma Ley. Dicha admisión les fue notificada a las partes en fecha **29 de enero de 2025**.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 30 de enero al 10 de febrero de 2025; siendo el caso que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos, el sujeto obligado hizo entrega de sus manifestaciones y alegatos el día **10 de febrero de 2025**

C) El **24 de febrero de 2025**, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE**

⁴ Son aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan les sea dada la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0192/2025

INSTRUCCIÓN⁵, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestación o alegatos en esta etapa, de igual forma se tuvo por presentado al sujeto obligado derivado de la emisión de sus respectivas manifestaciones en tiempo y forma. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de Información esencialmente se solicitan siete requerimientos relativos a información sobre los servidores públicos adscritos al sujeto obligado específicamente sobre: nombre y antigüedad laboral de la totalidad de funcionarios públicos de 4 unidades administrativas; versión pública de los expedientes laborales de la totalidad de los trabajadores del sujeto obligado; las facultades de 3 cargos (dos jefaturas y una subdirección) de dos de sus áreas y si esos cargos tienen facultades para despedir al personal; las acciones de un director general sobre casos de acoso laboral; y qué acciones o procedimientos realizan para conocimiento de otros sujetos obligados sobre el acoso laboral dentro del sujeto obligado.

En **respuesta**, el sujeto obligado dio respuesta, sin embargo, no atendió lo solicitado por la persona pues su respuesta esencialmente consistió en señalarle que la información sí existe y la puso a su disposición en consulta directa por lo que hace a los requerimientos 1 y 2, es decir, respecto de la información sobre los nombres y antigüedad laboral de la totalidad de funcionarios públicos de 4 unidades administrativas y la versión pública de los expedientes laborales de la totalidad de los trabajadores del sujeto obligado. Por lo que hace al resto de requerimientos se señala que no se trata de información pública, sino que se trata de una petición la cual no puede ser proporcionada.

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0192/2025

Consecuentemente, la persona se ***inconformó***, puesto que el **sujeto obligado realizó el cambio de modalidad de entrega de la información a consulta directa y la falta de entrega de la información.**

Por lo que hace a las manifestaciones emitidas por la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en las mismas señaló la entrega de nombre y fecha de ingreso de los servidores adscritos a las unidades administrativas solicitadas por el recurrente, sobre las funciones las facultades de 3 cargos (dos jefaturas y una subdirección) de dos de sus áreas y si esos cargos tienen facultades para despedir al personal; las acciones de un director general sobre casos de acoso laboral proporcionó de forma genérica la liga www.caprepa.cdmx.gob.mx; respecto de los demás requerimientos reiteró lo expresado en su respuesta primigenia.

No pasa desapercibido para este Instituto que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México al dar su respuesta primigenia lo hizo en tiempo, sin embargo, no atendió lo peticionado en la solicitud de información pública y tampoco presentó alguna respuesta complementaria, ya que las manifestaciones expresadas en vía de manifestaciones y alegatos no fueron remitidas a la parte recurrente, es decir, la parte recurrente tiene conocimiento únicamente de lo entregado en la respuesta primigenia.

En este sentido, la controversia por resolver está estrictamente vinculada con determinar si el sujeto obligado realizó las diligencias pertinentes para atender la solicitud de información de mérito, quien, para esto, **debió proporcionar la totalidad de lo requerido por el particular en la modalidad señalada por el mismo, o, en su caso, ofrecer otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar correctamente este cambio.**

Por lo anterior, es preciso referirse al contenido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que en sus numerales establece lo siguiente:

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0192/2025

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”
(Énfasis añadido).

“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

[...]

(Énfasis añadido).

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

(Énfasis añadido).

“Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

[...]

“Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0192/2025

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

(Énfasis añadido).

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

(Énfasis añadido).

“Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

(Énfasis añadido).

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

(Énfasis añadido).

De los precitados numerales jurídicos se observa que el objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0192/2025

Así, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.**

Los sujetos obligados deben **preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.** De la misma forma, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Aunado a los anterior, la Ley de la Materia indica que los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, se indica que el acceso a la información **se dará en la modalidad de entrega** y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el *Sujeto Obligado* deberá ofrecer **otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

En ese sentido, se solicitaron siete requerimientos relativos a información sobre los servidores públicos adscritos al sujeto obligado; en la respuesta primigenia señaló que sobre los requerimientos relacionados a:

- **Nombre y antigüedad laboral de la totalidad de funcionarios públicos de 4 unidades administrativas y**
- **La versión pública de los expedientes laborales de la totalidad de los trabajadores del sujeto obligado.**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0192/2025

Dichas respuestas no podían ser proporcionadas en la modalidad solicitada por lo que no fue proporcionada información alguna y realizó un cambio de modalidad de entrega.

Por lo que hace al **cambio de modalidad de entrega**, es de recordar que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México indicó que **no era posible atender la solicitud en la modalidad indicada por el particular, poniendo la información a disposición en la modalidad de consulta directa**, por lo que la persona recurrente se inconformó por el cambio de modalidad.

En consecuencia, toda vez que el particular se inconformó por **el cambio de modalidad de entrega de la información**, es necesario remitirnos a los **Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública** prevén lo siguiente:

“SEGUNDO. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

[...]

XIII. Modalidad de entrega: El formato a través del cual se puede dar acceso a la información, entre los cuales se encuentra la consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología;
[...].”

“DÉCIMO NOVENO. Son requisitos de la solicitud de información:

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, por medio de consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

[...].”

“VIGÉSIMO NOVENO. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos; cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, **el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando proceda.**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0192/2025

[...].

(Énfasis añadido).

De los preceptos transcritos, se desprende que la **modalidad de entrega** es el formato a través del cual se brinda acceso a la información, entre los cuales se encuentra la **consulta directa, la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos aquellos que resulten aplicables derivados del avance de la tecnología.**

En ese sentido, uno de los requisitos que debe contener la *solicitud* de información es, precisamente, la modalidad en la que los particulares prefieren se otorgue el acceso a la misma, por lo que **los sujetos obligados tienen el deber de privilegiar el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por la persona solicitante, y únicamente cuando la información no pueda entregarse o enviarse en dicho formato, el Sujeto Obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles, por lo que, en cualquier caso, deberá fundar y motivar tal modificación.**

Sirve para robustecer lo antes mencionado, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por medio del cual se refiere lo siguiente:

“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, **la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**”

Del criterio insertado en el párrafo que antecede, se concluye que, en dado caso de que no sea posible atender la modalidad señalada por el particular, se tendrá por cumplida



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0192/2025

la obligación de conceder acceso a la información pública **solamente si se justifica el impedimento para atender la misma y se notifica al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate**, procurando reducir los costos de entrega.

En este sentido, y de las constancias que obran del expediente al rubro, se observa que el sujeto obligado puso a disposición la información requerida en la **modalidad de consulta directa**, limitándose a indicar su imposibilidad de entregarlos en formato electrónico pues asumió que eso implicaba un procesamiento de la información, generando una conducta del sujeto obligado contraria a la normatividad de la materia.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado no fundó ni motivó su respuesta de forma adecuada pues de la lectura integral a la respuesta primigenia y escrito de manifestaciones y alegatos podemos observar que a pesar de señalar que cuenta con la información, en ningún momento señala el volumen de fojas o la capacidad digital de la información que impediría la entrega por la modalidad señalada por la persona recurrente.

No pasa por alto para este Instituto, la obligación del sujeto obligado de **ofrecer todas las modalidades de entrega de la información que sean pertinentes**, siendo estas: de forma electrónica a través del sistema de la PNT, copia simple, copia certificada, dispositivo CD o USB, correo electrónico certificado, entre otras.

Dicho lo anterior, es dable concluir, en el caso que nos ocupa, que el sujeto obligado no atendió de forma adecuada la solicitud de información de mérito, pues no fundó ni motivó correctamente el cambio de modalidad de entrega de lo requerido. Esto pues, **si bien mencionó que entregarlo en la modalidad indicada implica un procesamiento, lo cierto es que no ofreció al particular otra pluralidad de modalidades, incumpliendo, así, con las leyes y lineamientos de la materia.**

Sobre el resto de los requerimientos, específicamente:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0192/2025

- **Las facultades de 3 cargos (dos jefaturas y una subdirección) de dos de sus áreas y si esos cargos tienen facultades para despedir al personal;**
- **Las acciones de un director general sobre casos de acoso laboral; Y**
- **Las acciones o procedimientos para conocimiento de otros sujetos obligados sobre el acoso laboral dentro del sujeto obligado.**

La Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México señaló en su respuesta primigenia que se trataba de un derecho de petición y no de un derecho de acceso de información pública.

Si bien dichos requerimientos atienden específicamente a facultades, acciones, atribuciones o procesos administrativos institucionales, las cuales deben estar establecidas en algún instrumento legal, lo cual se encuentra establecido como obligación de transparencia hacer público la normativa interna y aplicable a cada uno de los sujetos obligados, tal cual puede ser observado en el artículo 121, fracciones I, II y III.

“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Las facultades de cada Área y las relativas a las funciones;
[...].”

Inclusive dicho tanto el marco normativo pudo haber sido entregado en la modalidad solicitada al tratarse de documentos con capacidad permitida por el medio solicitado por el recurrente, inclusive el sujeto obligado pudo haber proporcionado las instrucciones



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0192/2025

para llegar a la información solicitada si se encontraba de forma digital; pues en realidad se trataba de requerimientos de contenido que se relacionaba con obligaciones comunes de transparencia y no de un derecho de petición tal cual lo señaló el sujeto obligado.

Por lo anterior es claro que en el presente caso la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México al haber dado respuesta a la persona solicitante pero con información que no correspondía con lo solicitado y no haber emitido respuesta complementaria, *deberá proporcionar una nueva respuesta mediante la cual atienda lo solicitado por la persona solicitante o en su caso declarar la inexistencia de la información requerida conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia Local para el procedimiento de declaratoria de inexistencia de información.*

La Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México debe de realizar todas las acciones necesarias para que el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal y como lo especifican los Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Este Instituto considera por las anteriores valoraciones que la actuación de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México **violentó el derecho de acceso a la información de la persona** solicitante, debido a que no entregó información solicitada.

En este contexto, es claro que el actor, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes referidos.

Así para reforzar lo expuesto, se considera necesario precisar las facultades establecidas por la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0192/2025

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a las instituciones públicas información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.**
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En consecuencia, es evidente que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México **no cumplió con el procedimiento de atención a las solicitudes de información pública**; incumpléndose con lo señalado en el artículo 211 y 217 de la *Ley de Transparencia Local*.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0192/2025

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo examinado, se concluye que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

En consecuencia, este Instituto determina que los **agravios de la persona particular son FUNDADOS.**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0192/2025

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México** deberá **entregar la totalidad de la información al particular la información solicitada a través del medio señalado**. En caso de que la entrega supere sus capacidades técnicas o implique un procesamiento, deberá ofrecer todas modalidades de entrega que resulten pertinentes, como copias simples, certificadas, correo electrónico certificado, a través dispositivo CD o USB, consulta directa, entre otras.

En todo caso, el cambio de modalidad deberá de estar debidamente fundado y motivado, indicando el volumen al que asciende la información requerida.

SEGUNDO. La respuesta que la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México** emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

La Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0192/2025

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.gob.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.